

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En atención a la documentación recibida a través del correo institucional del despacho, es procedente reconocer como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a la doctora MARIA LAURA URBINA SUÁREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 49.608.732 y T.P. N° 167.896 del C.S.J.

FALLO

Se ocupa la Sala del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral seguido por RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Pretende el demandante, por conducto de su vocero judicial, se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar al demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ retroactivo de pensión de vejez desde el 17 de febrero de 2012 –fecha que cumplió con los requisitos para acceder al derecho pensional- y el 1° de marzo de 2013 –fecha en que tuvo lugar el reconocimiento del derecho pensional-.

Deprecia además se condene a la pasiva al pago de incremento pensional por persona a cargo, conforme lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Solicita así mismo el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ nació el 17 de febrero de 1952, habiendo cumplido 60 años el 17 de febrero de 2012. Añadió que para el 1° de abril de 1994 el actor contaba con más de 40 años de edad, por lo que se encontraba cobijado por el régimen de transición.

Continuó agregando que el 30 de marzo de 2012 solicitó al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pedido que fue reiterado el 4 de septiembre de la misma anualidad. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante Resolución GNR 017684 del 27 de febrero de 2013, resolvió reconocer pensión de vejez al demandante RUIZ HERNÁNDEZ por valor de \$1.320.775.

En fecha 11 de marzo de 2013 el hoy demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mentado acto administrativo, al no haberle sido reconocido el retroactivo pensional correspondiente. El 5 de septiembre de 2013 el señor RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ presentó reclamación administrativa, a fin de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional así como el incremento por persona a cargo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

solicitudes estas que no habían sido objeto de pronunciamiento para la fecha en que fue impetrada la demanda que dio lugar a este proceso.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, aduciendo para tales efectos que al afiliado RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ la pensión le fue reconocida y cancelada de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto. Que el retroactivo pensional no fue reconocido al no existir claridad respecto de la fecha de retiro del sistema.

Se opuso al reconocimiento de incremento pensional por persona a cargo, manifestando, en primer término, que la pensión fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Además que los incrementos que consagra el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 desaparecieron de la vida jurídica a partir el 1° de abril de 1994, por lo que no hacen parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional ni tampoco de los derechos adquiridos con ocasión del régimen de transición.

Se negó al pago de intereses moratorios, pues al ser el demandante beneficiario del régimen de transición es del caso aplicarle el ordenamiento que regía a la vigencia del nuevo sistema de seguridad social; de manera que la pensión conferida al actor no es dable considerarla como aquellas de que trata la Ley 100 de 1993, por lo que en virtud de ella no hay lugar al pago de intereses de mora.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR; Y LA DE PRESCRIPCIÓN.

3.- LA SENTENCIA APELADA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2016 accediendo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos:

En cuanto al reconocimiento de retroactivo pensional, puso de presente la juzgadora de primera instancia que conforme la Resolución GNR 017684 de febrero de 2013 al demandante le fue reconocida pensión de vejez en aplicación de las previsiones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, prerrogativa que fue concedida a partir del 1° de marzo de 2013.

En cuanto a la fecha de exigibilidad de la pensión de vejez, indicó que el artículo 12 de la norma en comento prevé que esta tendrá lugar cuando se cumplan los requisitos de edad y semanas de cotización. Que en el caso particular el actor solicitó en varias oportunidades el reconocimiento de la pensión, siendo el pedimento más antiguo de fecha 30 de marzo de 2012.

Examinó el reporte de semanas cotizadas encontrando que el actor RUIZ HERNÁNDEZ efectuó aportes al sistema de seguridad social en pensiones hasta el 31 de octubre de 2010, completando para dicha data más de 1700 semanas de cotización. Además que el actor nació el 17 de febrero de 1952, por lo que arribó a la edad mínima de pensión -60 años- el 17 de febrero de 2012. Hizo énfasis en que para la fecha en que cumplió 60 años de edad el demandante ya tenía satisfecha la densidad mínima de cotizaciones exigidas en la ley para acceder al beneficio pensional.

Concluyó entonces, con apoyo en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que el demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ tenía derecho a disfrutar de la pensión a partir del cumplimiento de la edad, al ser este el último requisito cumplido para acceder a la pensión. Que sin que exista una justificación razonable COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al aquí demandante a partir del 1° de marzo de 2013, cuando debió hacerlo desde el 17 de febrero de 2012.

En consecuencia, ordenó a la pasiva el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de cancelar al señor RAFAEL ANTONIO RUIZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

HERNÁNDEZ por el período comprendido entre febrero de 2012 y febrero de 2013, las que liquidadas con fundamento en el valor de la mesada pensional establecido por COLPENSIONES arrojaron por concepto de retroactivo la suma de \$17.806.803.

En relación con el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que se configuran con el mero incumplimiento de la obligación por parte de la entidad de seguridad social sobre las mesadas dejadas de cancelar. Además que son procedentes frente a las pensiones reconocidas en virtud del Acuerdo 049 de 1990, al haber quedado el régimen de prima media integrado a la Ley 100 de 1993. Ordenó frente al caso particular el pago de estos desde la fecha en que se formuló la solicitud de reconocimiento pensional lo cual tuvo lugar en el mes de febrero de 2012.

En relación con la solicitud de reconocimiento de incremento pensional, indicó que este derecho se encuentra previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990; el que no fue derogado expresa o tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por otra parte, que de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia cuando a los beneficiarios de un régimen de transición se les reconoce que las normas de su caso son las propias del régimen anterior, todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Mencionó que en el caso particular se encontró que el demandante RUIZ HERNÁNDEZ puede acceder al incremento pensional al encontrarse cobijado con el régimen de transición, al haber sido reconocida su pensión de vejez por parte de COLPENSIONES bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 de la normatividad en comento, indicó que los declarantes MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MONTERO y TOMÁS ENRIQUE USTARIZ pusieron de presente que conocen al demandante y saben de la relación marital conformada con DIGNA MINDIOLA por término superior a 30 años. Fueron

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

también coincidentes en afirmar que la señora MINDIOLA se ha dedicado siempre en forma exclusiva a las labores del hogar, y al no contar con medios de subsistencia propios depende económicamente del actor.

En consecuencia, ordenó el reconocimiento del derecho a incremento pensional desde el 18 de febrero de 2012, fecha desde la cual adquirió el estatus de pensionado. Lo anterior habida cuenta que para esa data ya existía la relación del demandante y su compañera, circunstancia que persiste a la fecha de la sentencia. Liquidó por concepto de incremento pensional a la fecha de la sentencia apelada, la suma de \$4.580.580; valores que deben cancelarse debidamente indexados.

Declaró no probada la excepción de prescripción, aduciendo para tal fin que la pensión fue reconocida el 1° de marzo de 2013, conforme consta en la Resolución expedida por COLPENSIONES, por lo que a partir de allí comenzaba a computarse la prescripción. Que en el caso bajo examen para la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el término que contemplan los artículos 488 del C. S. T. y 151 del CPTSS.

4.- RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES interpuso recurso de apelación, formulando como fundamentos de su oposición los siguientes: Que al efectuar las operaciones aritméticas el valor por concepto de retroactivo pensional asciende a \$15.849.300 y no a la suma tasada por el despacho.

Agregó que, el pago de los intereses moratorios procede a partir del cuarto mes después de radicada la solicitud pensional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En la oportunidad concedida el apoderado sustituto del demandante, recorrió el traslado para alegar recabando en la procedencia de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

pretensiones de la demanda, por cumplirse las exigencias legales para el reconocimiento del retroactivo pensional, de los incrementos pensionales por persona a cargo y los intereses moratorios.

A su turno la apoderada sustituta de COLPENSIONES manifestó que debe revisarse la liquidación del retroactivo pensional efectuada en primera instancia, agregando que no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios toda vez que el derecho pensional se reconoció bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, normatividad que no consagra tales intereses, recabando en la improcedencia de los incrementos pensionales reclamados al no estar comprendidos en el nuevo sistema general de pensiones, y encontrarse derogados como acertadamente lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si como lo dejó asentado la sentenciadora de primer grado, al demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ le asiste derecho al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 017684 del 27 de febrero de 2013.

En caso afirmativo determinar el período por el cual corresponde el reconocimiento del mentado retroactivo, y desde que data hay lugar al pago de los intereses de mora deprecados por la parte actora.

Por otra parte, si como lo declaró la juez a quo había lugar a conceder al demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ el incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera permanente DIGNA ROSA MINDIOLA ARIAS, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.- TESIS DE LA SALA:

Se aviene la Sala a la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado al disponer el reconocimiento de retroactivo pensional a favor del demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, toda vez que la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente permite colegir que el actor cumplió los requisitos para acceder a su pensión de vejez el 17 de febrero de 2012, fecha en que arribó a la edad de 60 años.

Además, que al haber cumplido el requisito de densidad de semanas de cotización y efectuado su última cotización al sistema de seguridad social en pensiones en el mes de octubre de 2010, la pensión debió ser efectivamente reconocida a partir del 17 de febrero de 2012 (fecha de cumplimiento de la edad) y no del 1° de marzo de 2013.

Se considera además acertada la determinación de la juez a quo de fulminar condena a cargo de COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al haber omitido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES llevar a cabo el reconocimiento de la pensión de vejez dentro del término previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

No obstante, contrario a lo manifestado por la juez a quo, el pago de los intereses moratorios deberá surtir por el período comprendido entre el 30 de julio de 2012 –fecha de vencimiento del término de 4 meses con que contaba el entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES para el reconocimiento del derecho- y el 28 de febrero de 2013 –fecha anterior al reconocimiento efectivo de la pensión-.

Finalmente, con apoyo en los medios de prueba adosados al expediente es viable sostener que al demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ le asiste derecho al incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera DIGNA ROSA MINDIOLA ARIAS, a partir del 17 de febrero de 2012 y hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por no haber sido objeto de controversia entre las partes y encontrar suficiente respaldo probatorio:

(i) Con las documentales obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el actor RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ nació el 17 de febrero de 1952, habiendo llegado a la edad de 60 años el 17 de febrero de 2012.

(ii) Según se extrae del reporte de semanas cotizadas, visible de folios 14 a 16 de la encuadernación, el actor efectuó un total de 1777.50 semanas de cotización, habiendo efectuado la última de estas el 31 de octubre de 2010.

(iii) Conforme obra en el documento visible a folio 23 del plenario, el 30 de marzo de 2012 el demandante RUIZ HERNÁNDEZ solicitó al entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el reconocimiento de su pensión de vejez; petición que fue reiterada el 4 de septiembre de la misma anualidad.

(iv) Mediante Resolución GNR 017684 del 27 de febrero de 2013 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, reconoció pensión de vejez al demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ en su calidad de beneficiario del régimen de transición y en aplicación de las preceptivas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990. El reconocimiento de esa prestación económica tuvo lugar a partir del 1º de septiembre de 2013. (ver folios 26 a 29vto)

(v) Según se extrae de los documentos que reposan de folios 35 a 39 del legajo, en fecha 5 de septiembre de 2013 el actor RUIZ HERNÁNDEZ formuló reclamación administrativa a COLPENSIONES en procura de obtener el reconocimiento de retroactivo pensional y el incremento de su mesada pensional por persona a cargo.

4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Observa la Sala que el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se centra en el monto liquidado por la sentenciadora de primer grado a favor del demandante por concepto de retroactivo pensional, así como en la fecha desde la cual se condenó a la pasiva al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que por regla general y conforme lo precisado por el artículo 66A el trámite de alzada únicamente podría versar acerca de tales aspectos.

Sin embargo, considera esta Corporación que es necesario llevar a cabo la revisión de la totalidad de la sentencia a modo de consulta, al tenor de lo previsto por el inciso final del artículo 69 del CPTSS y lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de marzo de 2000, radicado 12904 (reiterada en la providencia STL7382-2015), de conformidad con las cuales cuando la consulta se surte a favor de la Nación, Departamento o Municipio es forzosa, obligada e incondicionada pues aún en el evento que la respectiva entidad impugne únicamente una o varias de las condenas impuestas, corresponde al ad quem revisar la totalidad de ellas, criterio que se considera extensible a los casos en que la sentencia resulte desfavorable a una entidad descentralizada en que la Nación sea garante, habida cuenta que la finalidad es la protección del patrimonio público.

Veamos, en relación con el retroactivo pensional solicitado por el demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, considera la Sala acertada la determinación de la sentenciadora de primer grado al considerarlo causado a partir del 17 de febrero de 2012, fecha en que el actor cumplió 60 años de edad, lo anterior habida cuenta que para esa data ya había superado con creces el número mínimo de semanas de cotización exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y se encontraba tácitamente desafiliado del sistema.

Para tal efecto es necesario poner de presente, lo consignado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de febrero de 2020, radicado 75380, atinente a que el disfrute de pensiones de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

vejez reconocidas en virtud de las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990 se encuentra regulado por el artículo 13 de dicha normatividad.

Precisó la alta Corporación en la mentada providencia la diferencia entre dos conceptos fundamentales frente a la efectividad del derecho pensional: (i) La causación, que hace referencia al momento en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios para que se consolide el derecho pensional; (ii) El disfrute, momento a partir del cual puede empezar a devengar la respectiva mesada pensional, el cual frente a las pensiones concedidas bajo los reglamentos del ISS y el Acuerdo 049 de 1990 se encuentra condicionado al retiro del sistema.

Continuó indicando el órgano de casación que frente a las pensiones concedidas en virtud del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio su disfrute nace desde la desafiliación formal del sistema; manifestando que el cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho a la pensión, no supone la desafiliación automática del sistema, reiterando tal garantía como una condición necesaria para disfrutar de la pensión.

Sin embargo, la misma Corporación indicó como excepción a la obligación de desafiliación del sistema para entrar a disfrutar del derecho a la pensión de vejez, la observancia de la conducta del afiliado de la cual sea factible colegir su intención de cesar definitivamente sus cotizaciones al sistema en procura de obtener efectivamente el derecho pensional.

Descendiendo tales directrices al caso concreto, al no haber sido objeto de reproche por cuenta de las partes, advierte la Sala en atención a la historia laboral visible de folios 14 a 16 del plenario que el demandante RUIZ HERNÁNDEZ efectuó cotizaciones entre el 18 de diciembre de 1972 y el 31 de octubre de 2010, siendo este un hecho indiscutido por las partes en el curso del proceso; se tiene además que para esta última calenda el actor tenía cotizadas 1777.50 semanas las cuales superan con creces los montos de tiempos de cotización exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al reconocimiento del derecho pensional.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Si bien dentro del documento contentivo de la historia laboral no se encuentra relacionada la desvinculación o retiro del actor RUIZ HERNÁNDEZ del sistema de seguridad social en pensiones, no lo es menos que tal como lo expuso la falladora de primer grado es viable inferir la desafiliación tácita del sistema al haber dejado el actor de efectuar las cotizaciones correspondientes.

Es necesario precisar que pese a lo anterior para dicha data -31 de octubre de 2010-, el aquí demandante no había cumplido con el requisito de edad mínima de pensión que en el caso del Acuerdo 049 de 1990 corresponde al cumplimiento de 60 años de edad por ser hombre, por lo que para este momento no podría hacerse referencia aun a la exigibilidad del derecho pensional.

Sin embargo, este último requisito se cumplió el 17 de febrero de 2012 cuando el señor RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ llegó a la edad de 60 años de edad, por lo que al ser este el último de los requisitos que tenía pendiente para acceder a su pensión de vejez, concurriría la fecha de su cumplimiento con la de causación y disfrute del derecho pensional, habida cuenta que se encontraba desafiliado del sistema desde el mes de octubre de 2010, acatando así lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder al disfrute efectivo del derecho a la pensión.

En consecuencia, se confirmará la decisión de la juez a quo de declarar en cabeza del demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ el derecho al reconocimiento de retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas que le fueron dejadas de cancelar por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES entre el 17 de febrero de 2012 –fecha en que cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios- y el 28 de febrero de 2013 –fecha anterior al primer día del reconocimiento del derecho pensional-.

Conforme fue solicitado se procederá a examinar el monto de la condena impuesta por tal concepto, encontrando que la misma abarca el período correspondiente a 13 días del mes de febrero de 2012 que equivalen a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

\$572.325. Por los meses de marzo a diciembre de 2012 –junto con la mesada adicional-, correspondientes a 11 mesadas, que equivalen a \$14.528.250. Por los meses de enero y febrero de 2013 -2 mesadas- que equivalen a \$2.641.550.

En consecuencia, el total del retroactivo pensional arroja la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.742.400). Al ser esta suma inferior a la estimada por la juez de primer grado se modificará en tal sentido el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia apelada.

En lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es preciso señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 76325, precisó que estos tienen naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, previstos con el fin de proteger al afiliado con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la misma. Además, que estos deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional.

De manera entonces, que la condena por concepto de intereses moratorios opera de forma automática cuando a partir de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Frente al reconocimiento de pensiones de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone que los fondos deben reconocer la pensión de vejez en un término no superior a cuatro meses, contados a partir de la radicación de la solicitud, so pena de incurrir en mora.

En relación con la fecha hasta la cual se causan los intereses de mora, es menester indicar que al tenor lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de enero de 2020, radicado 75748, estos se generan sobre la cuantía de la obligación que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la obligación.

Este aspecto había sido explicado con mayor precisión por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de septiembre de 2016, radicado 51829, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios se causan sobre el importe de la obligación; concepto que comprende por una parte las mesadas adeudadas con anterioridad a la solicitud (siempre y cuando la obligación hubiera sido causada y fuera exigible), así como las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación. Además, que las mesadas causadas conforman un capital en dinero que genera unos intereses que deben ser satisfechos.

En este orden de ideas, según los documentos obrantes en el expediente el actor RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ en fecha 30 de marzo de 2012 radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez al entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Conforme lo indicado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, y lo indicado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al momento de impetrar el recurso de apelación, el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contaba con el término de cuatro meses a partir del 1° de abril de 2012 para proceder al reconocimiento de la pensión de vejez del afiliado RUIZ HERNÁNDEZ, el cual feneció el 31 de julio de 2012.

De manera entonces, que ante la ausencia de acto administrativo de reconocimiento pensional para el 1° de agosto de 2012 el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES incurrió en la hipótesis prevista por el legislador en el mentado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, circunstancia que da lugar a la imposición de intereses moratorios sobre el importe total de la obligación a partir de esa misma data.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Discrepa la Sala de la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado de reconocer el pago de los intereses moratorios a favor del demandante a partir de la formulación de la solicitud pensional –mes de febrero de 2012-, pues como ha quedado visto ha sido criterio decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que su causación tiene lugar una vez vencido el término de cuatro meses con que cuenta la gestora para llevar a cabo el reconocimiento de la pensión.

De conformidad con lo anterior se modificará el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando el pago de intereses moratorios a favor del demandante RUIZ HERNÁNDEZ sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar, entre el 1° de agosto de 2012 –extinción del período de 4 meses- y el 28 de febrero de 2013 –fecha anterior al reconocimiento del derecho pensional-.

Finalmente en lo que atañe al reconocimiento de incremento pensional a favor del demandante por tener a cargo a su compañera permanente, es preciso manifestar que de la Resolución GNR 017684 de 2013 se extrae que al demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ le fue reconocida pensión de vejez siguiendo las preceptivas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento que se efectuó a partir del 1° de marzo de 2013.

En el presente evento, pretende el demandante a través de su apoderado judicial acceder al incremento pensional por tener a cargo a su compañera permanente DIGNA ROSA MINDIOLA ARIAS, acudiendo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 cuyo aparte pertinente reza:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...).”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De manera entonces que, para efectos de establecer si como lo estimó la sentenciadora de primer grado le asiste derecho al demandante RUIZ HERNÁNDEZ al derecho prestacional incoado, se hace preciso que esta Corporación examine la posición que sobre tal aspecto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la providencia identificada con radicación 21517 del 27 de julio de 2005, en la que refirió que si bien los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto de los incrementos que consagraba la legislación anterior, siendo entonces razonable inferir que estos perduran en la actualidad al no ser contrarios a la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan, tal como lo hacían en el régimen anterior.

Es del caso indicar que esta posición ha sido reiterada por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras decisiones en providencias del 18 de septiembre de 2018 (radicado 609559) y del 31 de julio de 2019 (radicado 70041); aseverando que el criterio que se mantiene imperante es aquel en virtud del cual es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de aquellos afiliados a quienes les fue reconocida la pensión de vejez prevista en el artículo 12 de la misma normatividad, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993.

Recabando que esa norma se aplica a todos aquellos que adquirieron el derecho a la pensión de vejez, bien fuera por derecho propio o en aplicación del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 debe ser total.

Adviértase además por parte de esta Colegiatura, que cuando a los beneficiarios del régimen de transición se les reconoce que las normas propias para su caso son las que pertenecen a un régimen anterior al vigente, quiere decir ello que todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Lo anterior en virtud de la posición que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 12 de diciembre de 2007, radicado 27923, que en lo pertinente puntualizó: “(...) *El axioma en sencillo: si a los beneficiarios de vejez se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no solamente como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo.*”

Si bien esta Corporación tiene conocimiento de la emisión de la providencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 por parte de la Corte Constitucional, en la cual se dejó asentada la derogatoria orgánica del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 –aprobado por el Decreto 758 del mismo año-, el cual consagra los incrementos por personas a cargo, no puede obviarse que al no haber sido previsto su efecto por parte del Tribunal Constitucional esta determinación solo afecta a las partes intervinientes en ese trámite.

Adicionalmente no se considera como un criterio vinculante para esta Colegiatura, pues dista de la pacífica posición que sobre el mismo aspecto ha sostenido de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral cuyas determinaciones constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento por ser el superior jerárquico y funcional de esta Corporación.

Una vez esclarecido este punto se hace preciso descender al caso concreto, advirtiendo, como primera medida, que no es objeto de debate que al señor RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ le fue reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES pensión por vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición. De manera entonces que tal como lo dejó precisado la sentenciadora de primer grado, este puede ser eventual beneficiario del incremento pensional contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando acredite los requisitos que la norma exige para tal fin.

Memórese que según lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de septiembre de 2018, radicado 60955, el derecho que hoy se pretende no surge de manera

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

automática por la simple circunstancia que el pensionado se encuentre casado y/o tenga hijos menores a su cargo. Frente a la hipótesis de la reclamación respecto del cónyuge, la jurisprudencia en cita indicó –al tenor de lo señalado por el mentado artículo 21- que debe acreditarse la dependencia económica del cónyuge respecto del pensionado, quien pudiendo devengar sus propios ingresos estos resulten insuficientes para garantizar su independencia o sus costos de vida.

El actor para efectos de acreditar la relación de convivencia con DIGNA ROSA MINDIOLA ARIAS, convocó al trámite de primer grado a los declarantes MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MONTERO¹ y TOMÁS ENRIQUE USTARIZ MOLINA² quienes fueron coincidentes en afirmar que conocen la pareja conformada por el demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ y su compañera DIGNA ROSA MINDIOLA ARIAS desde hace aproximadamente 35 años.

Informaron los declarantes que son amigos y vecinos del mismo barrio y visitan frecuentemente la residencia del demandante, por lo que pueden dar cuenta de la existencia de una relación de convivencia, única y permanente; que fruto de esa unión tuvieron 4 hijos que a la fecha de su declaración son mayores de edad. Refirieron que desde el momento que conocieron a la señora DIGNA MINDIOLA observaron que se dedica de lleno a las labores del hogar que conforma con el señor RAFAEL ANTONIO, quien siempre se ha encargado de solventar los gastos de su compañera permanente.

Que si bien los hijos de la pareja suministran ayuda económica a la señora DIGNA ROSA, esta es eventual y poco significativa, además que la citada señora no desempeña ninguna clase de actividad económica que le permita obtener ingresos propios y solventar sus necesidades.

De manera entonces que acertó la falladora de primera instancia, al considerar que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de incremento pensional por tener a cargo a su compañera permanente DIGNA

¹ Minutos 11:43 – 21:25, audiencia 4 de mayo de 2016.

² Minutos 22:20 – 32:51, audiencia 4 de mayo de 2016.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

ROSA MINDIOLA ARIAS y cumplir con el requisito exigido en el literal b), artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Colofón de lo expuesto, que se confirmará la orden de reconocer incremento pensional del 14% a favor de RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a partir del 17 de febrero de 2012 y hasta tanto subsistan las condiciones que le dieron origen, con base en el salario mínimo legal para cada año, sin perjuicio de los que se causen a futuro y la indexación reconocida por la juez de primer grado.

Finalmente, en atención a lo señalado por el inciso segundo del artículo 283 del C. G. P. procederá esta Corporación como juez ad quem a extender la condena en concreto a fecha 30 de abril de 2020, sin perjuicio de los incrementos que se sigan causando con posterioridad a dicha data y de la indexación ordenada por la juez a quo. Una vez efectuadas las operaciones aritméticas el monto actualmente adeudado por concepto de incremento pensional a favor del demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ asciende a la suma de \$10.336.837.

Sin costas en esta instancia en virtud de la modificación de la decisión de primer grado, en relación con el recurso impetrado por COLPENSIONES.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, estableciendo como monto del retroactivo pensional a favor del demandante RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ y a cargo de COLPENSIONES, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.742.400).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor del demandante RUIZ HERNÁNDEZ sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar, entre el 1° de agosto de 2012 –extinción del período de 4 meses- y el 28 de febrero de 2013 –fecha anterior al reconocimiento del derecho pensional-.

TERCERO: ACTUALIZAR el monto previsto en el ordinal QUINTO de la condena impuesta a COLPENSIONES en favor de RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ por concepto de incremento pensional a fecha 30 de abril de 2012, en suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.336.837). Lo anterior sin perjuicio de los incrementos que se sigan causando con posterioridad a dicha data y de la indexación ordenada por la juez a quo.

CUARTO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en el proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad parcial del recurso de alzada.

SEXTO: En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

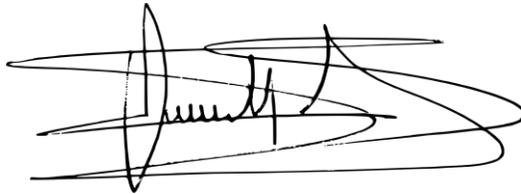
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00487-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO